

IX) El último apartado recoge una Ley de 1961, relativa a la *Assistenza spirituale al Corpo nazionale dei vigili del fuoco* (págs. 311-313).

Concluye Consorti en su *Studio previo* argumentando que el ámbito de la asistencia espiritual no sólo ha de estar orientado a los ministros de culto, sino que también debe ampliarse a toda la comunidad de fieles, como es el caso de las «asociaciones del voluntariado», que llevan a cabo actividades de aquella naturaleza. Siendo esto así, entre los intereses del Estado hay que mencionar la tutela de la asistencia espiritual desempeñada según estas formas nuevas, «che richiedono una maturazione del rapporto tra Stato e comunità e fra Stato e confessioni religiose» (páginas 26 y 27).

Se completa el exhaustivo elenco de fuentes con un *Appendice* (págs. 315-319), donde se transcriben los artículos pertinentes de sendas «Intese», suscritas en 1993, entre la República italiana y la Unión cristiana baptista de Italia (UCEBI) y la Iglesia evangélica de este país (CELI). Al *Indice sumario* hay que añadir uno *analítico* (págs. 323-329), fruto del trabajo de ambos autores, y otro *sistemático* (páginas 331-339), elaborado por Morelli, que sigue un orden cronológico, los cuales son de inestimable ayuda para el usuario. Acaso un «vocabulario» de conceptos podría constituir para una próxima edición un importante aditamento para lectores poco avezados en un materia tan específica y poco conocida. En suma, obra muy útil y oportuna, de cómodo manejo, encuadernada en rústica y de excelente presentación que, a buen seguro, prestará un valioso y eficaz servicio al jurista en general.

Estas someras alusiones al fondo y a la forma de este «Codice» parecen suficientes para valorar muy positivamente su difusión al servicio de los estudiosos del Derecho (profesionales, investigadores, alumnos). El parangón con la normativa española puede ofrecer al investigador un cauce de indudable riqueza a la hora de captar con mayor acierto la evolución y cometido del Derecho eclesiástico en su conjunto. En este sentido, una prueba más del protagonismo de la doctrina española en este ámbito es el hecho de que el *Studio previo* se prodigue a la hora de citar a nuestros autores, lo que da buena cuenta de la altura y el rigor que ha alcanzado en España la ciencia del Derecho eclesiástico.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS.

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER; ALVAREZ-MANZANEDA ROLDÁN, MARÍA, *Normas de Derecho Eclesiástico*, Ed. Comares, Granada, 1994, 269 págs.

Cuando han transcurrido diez años desde la edición de la primera compilación de Derecho Eclesiástico español¹, se publica una nueva colección legislativa, a cargo de dos profesores de la Universidad de Granada.

La intención de los autores, frente a otros posibles objetivos igualmente plausibles a la hora de elaborar una colección de legislación eclesiástica, es sencilla, modesta, pero a la vez plenamente lograda: ofrecer una herramienta de trabajo adecuada a la función docente. Esta intención trae a la memoria, una vez más, las palabras de Lombardía: «El profesor debe llevar a los alumnos de las normas positivas a los esquemas teóricos para después reconducirlos de éstos a las normas y al caso, o lo que es lo mismo, a la aplicación de las normas»². O también las de Ferrer

¹ A. REINA BERNÁLDEZ, *Legislación Eclesiástica*, Tecnos, Madrid (1984), 254 págs. Revisión de J. BORRERO ARIAS en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 1985, páginas 679 y sigs.

² P. LOMBARDÍA, «El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho», en *Escritos de Derecho Canónico*, I, Pamplona (1973), pág. 345.

Ortiz en su artículo sobre las compilaciones de legislación eclesiástica, publicado en este *Anuario*: «las colecciones se presentan como el complemento natural e inexcusable (...), en cuanto contienen todo el Derecho Eclesiástico vigente o, cuando menos, una selección de sus normas más importantes o de uso más frecuente, sobre las que gira la mayor parte de la exposición teórica. No es menos decisiva su importancia en la enseñanza práctica, donde se pretende que los alumnos se familiaricen con el manejo de los textos legales»³. Por lo demás, la necesidad de ofrecer una herramienta adecuada a la función docente se hace más necesaria en una disciplina como la nuestra, con una enorme dispensación normativa, tanto en «rango» como en «localización».

El propio título de la colección subraya, a mi modo de ver, esta intención docente. Frente a modelos que pretenden —y consiguen— exhaustividad y omnicomprensividad, la denominación «Normas de Derecho Eclesiástico» apunta hacia la selección de entre todo el material normativo de aquellos textos legales que se consideran imprescindibles, necesarios y, bajo el criterio de los autores, suficientes para facilitar un conocimiento básico y completo de la disciplina en las aulas universitarias.

La colección se divide en diez apartados, con el siguiente esquema:

- I. Normas constitucionales.
- II. Protección internacional de la libertad religiosa.
- III. Acuerdos entre el Estado español y la Iglesia Católica.
- IV. Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias.
- V. Ley orgánica de libertad religiosa y normas de desarrollo directo.
- VI. Asistencia religiosa y ejercicio de la libertad religiosa en centros públicos.
- VII. Protección penal de la libertad religiosa.
- VIII. Objeción de conciencia.
- IX. Normas de Derecho civil español en materia de matrimonio y familia.
- X. Normas del Código de Derecho Canónico.

Sobre este esquema se estructura el contenido de la obra, del que cabe destacar brevemente algunas características básicas.

Una vez más resulta acertada la inclusión de los artículos de la Constitución de 1978 que guardan relación, aun no directa, con el Derecho Eclesiástico del Estado. También aciertan los autores al introducir en la colección los textos básicos internacionales sobre protección de la libertad religiosa de modo completo. Y no es menos atinada la moderación en las anotaciones al texto; como los autores han subrayado en el prólogo, se pretende «orientar y clarificar antes que saturar al lector». Por último, y al margen de una rigurosa calificación como normas de Derecho Eclesiástico, se incluyen en la colección los textos del Código de Derecho Canónico relativos al matrimonio y, ésta es la novedad, la Parte General del *Codex* (exceptuando los títulos IX y X) y las normas relativas a los procesos matrimoniales. Que esto obedece a una determinada orientación de la asignatura es evidente. Pero tienen en mérito los autores no haberse quedado a «medio camino», al ofrecer la normativa canónica, sino que intentan transmitir los elementos básicos de dicho ordenamiento —no unos elementos del mismo, aislados de su contexto legal—, también en la dimensión procesal, de indudable interés en algunos nuevos planes de estudio de Derecho.

La aportación de esta colección al panorama bibliográfico está justificada, en la medida en que esa pretensión a la que me refería al principio queda cubierta de modo adecuado. Sólo queda esperar de los autores y de la editorial una respuesta continua

³ Cfr. J. FERRER ORTIZ, «Las Compilaciones de Legislación Eclesiástica», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII (1991), pág. 608.

a esa intención, que se manifieste en la actualización de las *Normas*, con el fin de que conserve su carácter de instrumento de trabajo, en lugar de degenerar en un incompleto y vetusto museo normativo.

RAFAEL PALOMINO.

C) ESCRITOS REUNIDOS

Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica, 1993/1 y 2, Il Mulino, Bolonia.

Cuando están a punto de cumplirse diez años de vida de los *Quaderni* que dirige Silvio Ferrari, el *Anuario de Derecho Eclesiástico* me hace nuevamente el honor de encomendarme su recensión. En efecto, desde que en 1984 apareciese el primer número de los *Quaderni* y hasta el volumen 4, correspondiente a 1987, los contenidos de esta joven y original publicación encontraron eco, no siempre puntual, en las páginas de nuestro ANUARIO. Luego un negligente descuido, del que no soy el menos responsable, silenciaron las sucesivas entregas. En el tiempo transcurrido, sin embargo, han acontecido algunas novedades, como el cambio de sello editorial y, sobre todo, la ampliación del número de fascículos anuales; concretamente en 1993 aparecerán tres: los dos que aquí comentamos y un tercero dedicado exclusivamente a jurisprudencia. El estilo de la revista se mantiene, no obstante, inalterado en lo sustancial: el fascículo primero recoge la sección doctrinal, mientras que el segundo incluye los tradicionales de «Osservatorio», «Letture, bibliografie, notizie» y «Documenti». Como escribe su director en las páginas de presentación de esta nueva etapa, los *Quaderni* pretenden ser una pequeña, pero significativa aportación, al conocimiento de una política y de un Derecho eclesiástico en transformación, y ello atendiendo tanto a las reflexiones doctrinales como a las decisiones jurisprudenciales o a los documentos legislativos y administrativos.

Bajo la rúbrica genérica de «Stato e confessioni religiose: la dimensione europea», el fascículo 1 de 1993 publica cuatro trabajos de muy heterogénea temática y factura. El primero, «Stati e Chiese nella Comunità europea», del profesor Rik Torfs, constituye una reflexión acerca de las transformaciones que han experimentado las relaciones entre Estado e Iglesias en Europa desde el primer liberalismo a nuestros días. La idea fundamental, y por lo demás bien argumentada, es que los nuevos problemas, que se sitúan más bien en la estructura religiosa interna y en su encuentro con los derechos fundamentales, se desarrollan hoy a nivel por completo distinto al del pasado. El escenario ya no es exclusivamente el de la estructura del Estado, como ocurría tanto en el modelo separacionista como en el de cooperación, sino el de los derechos y libertades: de una aproximación vertical o institucional hemos pasado a una confrontación horizontal entre la libertad religiosa y otros derechos fundamentales, donde el Estado aparece más como árbitro que como aliado o antagonista. Un examen de la financiación de la Iglesia y del Derecho laboral en el sector religioso sirven al autor como ejemplos que confirman la tesis enunciada.

Seguidamente, aparecen dos trabajos relativos a la objeción de conciencia. El primero, de B. P. Vermeulen, representa, a mi juicio, la posición más conservadora —por no decir retrógrada— que hoy cabe mantener a propósito del fundamento y de la articulación jurídica de los problemas de objeción. Tras constatar, y acaso lamentar, que la conciencia ya no se concibe como la participación consciente en una